

cho adquirido, y assi sin perjuizio suyo se puede dispensar, ò comutar.

Respond. 2. La potestad de dispensar la tienen los Prelados que tienen jurisdiccion en el fuero externo, ò privilegio. *Lesio lib. 2. cap. 40. dist. 12. Sanchez cap. 37.* Por donde pueden dispensar los siguientes. 1. El Papa, respecto de todos los Fieles, y en todos los votos. 2. El Obispo, respecto de sus subditos; pero el Parroco no, porque solamente tiene jurisdiccion en el fuero interno. *Suar. loc. cit.* 3. Los Prelados Regulares essentos, respecto de sus Religiosos, y Novicios; ora sea acerca de los votos que hizieron en el siglo, ora acerca de los que han hecho en el Noviciado. *Lesio num. 8. & 107. Sanchez lib. 9. de matr. disp. 29. Suar. Lesio loc. cit.* Pero los Prelados no essentos, y las Abadesas carecen de esta potestad. 4. Por privilegio del Papa la tienen los Confessores de las Religiones Mendicantes, segun la concession, y limitacion de sus Superiores, como nota *Lesio dub. 13. num. 108.*

Respond. 3. Todos los sobredichos, que son inferiores al Pontifice, pueden dispensar en todos los votos, menos en cinco, à solo el Pontifice reservados, y son: Voto de castidad perpetua; de Religion aprobada; de ir en peregrinacion à Roma, ò à Santiago de Galicia, ò à la Tierra Santa, que llaman peregrinacion ultramarina. *vide Bonacina, Layman loc. cit.*

TRATADO III.

Del tercero, y quarto Precepto.

CAPITULO I.

Què sea el tercer Precepto, que dize: Memento quod diem Sabbatis sanctifices?

Este Precepto, en quanto manda santificar algun tiempo, ò dedicarlo al culto Divino, es natural, y obliga aun, pero en quanto señala el Sabado para el tiempo que ha de santificarse, es ceremonial, y abrogado en el Nuevo Testamento, y en vez suya ha señalado la Iglesia los Domingos, y Fiestas, y ordenado el modo con que han de santificarse, prohibiendo en estos dias algunas cosas, y mandando que se hagan otras. *Bonac. Laym. ex S. Thom. 2. 2. quest. 122.*

Donde se deve suponer, que este Precepto de guardar las fiestas, obliga de suyo debaxo de pecado mortal, aun faltando el escandalo, y desprecio en su quebrantamiento, como consta de la Proposicion 25. del Decreto de nuestro Santissimo Padre Innocencio XI.

D U D A I.

Què obras se prohiben, assi por este precepto, como por la Iglesia?

Respond. 1. Que el dia de Fiesta se prohíbe toda obra servil; esto es, las que pertenecen à materia externa, ò son mecánicas, ò iliberales; v.g. coser, fabricar, &c. ò requieren tanto trabajo corporal, que no las hazen comunmente sino los jornaleros, ò siervos. Es comun de los Doctores. *Vide Layman lib. 4. tract. 7. cap. 1. Suar. Filliuc & ex Div. Th. loc. cit.* De donde se resuelve:

1. Que por la razon de obra servil, no importa que se haga por ganancia, ò por entretenimiento, por esta, ò por aquella intencion piadosa, vana ò torpe. *Cayet Suar. Laym. loc. cit. & contra Silvest. & Can.*

2. Que tampoco importa que se haga, ò no con fatiga, y trabajo, en breve, ò largo tiempo, &c. porque ninguna cosa destas muda la naturaleza de la obra.

3. Que no es obra servil, y por tanto ni prohibida, jugar dia de Fiesta, dançar, ò bailar, tocar instrumentos musicos, hazer viage à pié, à cavallo, en carro, ò nave, por donde son licitas las cosas necessarias para esto. *Navar. cap. 13. Toledo, Layman, Suarez de fest. cap. 27.*

4. Que ni es obra servil llevar las cavalgaduras sin carga, porque esto es hazer camino, como dize *Filliucio hic cap. 9. num. 170.* Pero es obra servil llevar con cargas de mercancías las cavalgaduras, carros, y navios: *Suar. Filliuc. loc. cit.* pero si començaron antes de la Fiesta el viage, se les permite el proseguirle, por la utilidad publica, y por el daño que se seguiria de parar.

5. Que tampoco es obra servil, ora se haga de valde, ora por paga, enseñar, estudiar, escribir, trasladar, ni aun segun *Medina, Lopez, y Armilla* (cuya sentencia tiene *Layman* por probable, contra *Sà, Filliucio, Azor, y otros*) pintar con colores, porque del dibuxar muchos lo conceden. Pero el moler los colores, y no pintar, sino teñir, ò maderos, ò paños, ò blanquear las paredes, es obra iliberal. *Escobar ex. 5. cap. 4. Suarez, Layman, &c.*

6. Que parece se pueden excusar tambien los que componen las letras para la impressiõ, quando despues de aver oido Misa cumplen la tarea que les restava, como siente *Layman*; pero el imprimir es obra servil.

7. Excusa tambien *Filliucio* el destilar, que se haze sin trabajo, y mas para la experiencia, y destreza, que por oficio, y profession.

8. Algunos no tienen por obras serviles

(si

(si bien sienten otros lo contrario, aunque las excusan por costumbre para evitar el ocio, y mayores males) caçar fieras: *Gran. 2. 2. cap. 3. tract. 12. disp. 4. sect. 4. num. 63.* ò aves, pelear, esgrimir, pescar (à lo menos en los rios por recreacion) y otros empleos semejantes; pero la pesca deve ser moderada: *Vide Layman, & Filliuc. tract. 27. cap. 9. quest. 12.* porque la trabajosa, y de oficio, no es licita, como enseña *Escobar*. Algunos tambien excusan à las doncellas que bordan, para evitar la ociosidad. *Diana part. 6. tract. 6. resol. 15. & part. 4. tract. 4. ref. 62.*

Respond. 2. Que à mas de las serviles, se prohiben algunas obras que llaman forenses, como son los mercados, sentencias, juyzios en orden à muerte, ò pena, y todo ruido judicial; esto es, las acciones que pertenecen à decision de causas, assi criminales, como civiles, assi de Seculares, como de Ecclesiasticos. *Ita comm. DD. ex cap. 1. de ferijs.* De donde se resuelve:

1. Que dia de Fiesta no es licito citar, producir testigos; esto es, tomarles juramento en juyzio, promulgar, ò executar sentencia, la qual es nula si se dà esse dia. *Vide Layman, lib. 4. trat. 7. cap. 2. num. 7.*

2. Ni es licito vender, y comprar las cosas que no son necessarias, negociar publica, ni privadamente, hazer contratos de ventas, arrendamientos, permutas, &c. (si no es que excuse la costumbre de mercados, que està prohibido en el *cap. 1. de ferijs*, como enseña *Bonacina ex Suarez cap. 13. Filliuc. tract. 27. cap. 10. quest. 2. num. 180. y otros.*)

3. Que es licito el dia de Fiesta excomulgar, dispensar, informar al Juez privadamente, consultar el Abogado, dar consejos, y elegirlos, &c. porque todo esto no requiere judicial ruido. *Vide Bonacina loc. cit.*

D U D A II.

Què causas excusan de guardar las Fiestas por las quales seràn licitas las obras prohibidas?

Estas causas son principalmente siete. *La primera.* Dispensacion del Obispo, ò del que tiene potestad como Episcopal, como los Superiores de las Religiones, y tambien los Parrocos, quando no ay facil recurso al Obispo. *Suar. cap. 33. Laym. cap. 4. n. 2. Bonac. pun. 1. n. 20.*

La segunda. Costumbre, porque assi son licitas las ferias que suele aver en dias de Fiesta; y el trabajo de preparar regalos, que no son necessarios, como viandas delicadas, ojaldres, y semejantes manjares artificiosos,

Tambien las compras, y ventas, y cosas de poco momento. *Bonac. Laym. loc. cit.*

La tercera. Piedad para con Dios, por la qual son licitas las cosas que proximamente (pero no las que remotamente) pertenecen al culto de su Magestad, como tocar las campanas, llevar las Imagenes, ò peñas, y Cruces en las Processiones, adornar, y barrer los Templos, y otras cosas semejantes, que no pertenecen al Oficio Divino, si se dexan para el dia de Fiesta, se tienen por pecado venial. *Filliuc. num. 218 Bonac. loc. cit.*

La quarta. Caridad para con el proximo, por la qual son licitos, y validos los actos judiciales de pobres, huérfanos, viudas, y persona miserable, para que no sean gravados con gastos. Assi tambien en los Pueblos pequeños pueden tratarse en dias de Fiesta las causas civiles de los hombres del campo, si no pueden acudir otro dia. Assimismo es licito dar socorro à los pobres, à los enfermos que necesitan entonces del. Tambien es licito contratar en compras, y ventas con hombres del campo, que tienen otros dias estorvo. *Laym. cap. 2. num. 7. vide Diana tract. 1. resol. 34.*

La quinta. Necesidad propia, y agena, assi del alma como del cuerpo; es à saber, si vna cosa no puede dexarse sin grave incomodidad, ò derrimento. Por esto se excusan. 1. Los juyzios que piden diligencia, v.g. quando se ha de huir el ladron, si entonces no lo prenden. 2. Los criados, y criadas, que obligados à trabajar de sus amos, no se atreven à excusarse; lo qual si sucediese con frecuencia, deven apartarse de su servicio. *Suar. Laym. loc. cit.* 3. Los mismos, y otros semejantes, que el dia de Fiesta remiendan sus vestidos, porque no pueden en otro tiempo. 4. Los pobres, que por no poder sustentar à si, y à su familia, trabajan privadamente sin escandalo, y mayormente si concurren muchos dias de fiesta. *Bonac. num. 13.* 5. Los Cocineros, y moços de cocina. 6. Los Pasteleros, Carniceros, y oficios semejantes en lugares populosos, y en concueto de fiestas. 7. Los Cirujanos, y Boticarios. 8. Los que hazen hierro, y vidrio; los que cuecen ladrillo, y cal, &c. y qualesquiera otros, de cuya obra vna vez començada, no se puede dexar sin daño. 9. Los Molineros, y Marineros, que dependen del viento. 10. Los Pescadores de pescados, que solamente se cogen à cierto tiempo del año. 11. Los que reparan fuentes, puentes, caminos publicos, que no sufren dilacion. 12. Los Sastres, quando se ofrecen ocasiones forçosas, como de entierros, bo as, &c. si no pueden de otra suerte dar satisfaccion. 13. Los Labradores, quando acuden à las haciendas del campo, para assegurarlas del peli-

peligro, como es à recoger las mieses, ò heno, para guardarlas de la lluvia que amenaza. Bonac. num. 13. Filliuc. num. 211. 14. Finalmente, se escusan tambien los Mercaderes que venden à puerta cerrada algunas cosas, porque se puede suponer que tienen necesidad de ellas los que las compran, y que de otra fuerte no las pueden comprar comodamente. Vide Suarez, Filliuc. Layman,

La sexta, vtilidad, aunque no sea necesaria simpliciter, sino que conduzga à la alegria comun, ò al lucimiento. Y assi es licito en la venida, ò nacimiento de Principes, trabajar en disponer teatros, fuegos, galas, &c. Aunque advierte Suarez, que en estas ocasiones es bien pedir licencia à los Prelados. Vease à Bonacina loc. cit.

La septima, excusa tambien, à lo menos de pecado grave, la parvedad de la obra, ò tiempo. Por donde no parece pecado grave trabajar vna hora, como tiene Suarez lib. 2. de fest. cap. 31. y mayormente si (como nota Layman) la obra no fuesse muy servil, ni de grande fatiga corporal. Y aun parece cosa fuerte condenar por pecado mortal el trabajar dos, ò tres horas. Vease à Filliucio tract. 27. cap. 11. quast. 1. num. 105. Advierte Escobar Ex. 5. cap. 3. num. 14. ex Palao tom. 1. tract. 9. d. 2. p. 3. num. 4. que en nogocios forenses, y judiciales, no se ha de medir la cantidad de la materia por la cantidad del tiempo, sino por la calidad de la obra. Y assi lleva que es pecado grave la venta de vna cosa de gran momento, y que se haze con gran solemnidad, aunque se haga en muy breve tiempo. Lo qual deve entenderse, segun lo que arriba queda dicho, si la costumbre, ó necesidad no lo excusassen.

D V D A III.

Què obras se mandan en el dia de Fiesta?

Respond. Mandase. 1. Oír el Sermon; pero no obligando à pecado mortal, sino en quanto vno necessita de saber las cosas necesarias para su salvacion. Vease el Concilio Trident. sess. 24. cap. 4. de reform. Filliuc. hic cap. 8. Bonac. tom. 1. d. 5. q. 1. p. 2. n. 27. Dixe, sino en quanto vno necessita, &c. Porque los rudos que ignoran los principales Misterios de la Fè, que en el lib. 2. cap. 1. diximos tenían obligacion grave de saber, por la ley de la caridad están obligados, so grave pecado, à oír el Sermon, ó por mejor dezir, la explicacion de la Doctrina, si comodamente no pueden aprehender dichos Misterios de otra fuerte. Assi lo tiene Bonacina d. 5. in 2. prac. num. 28. Y añade, que en tal caso deven preferir el Sermon à las Misas. Tullench, loco cit. cap. 1. dub. 4. num. 12. 2. Mandase con especial precepto, que obliga à pecado mortal, oír Missa; esto es, assistir à

ella con moral, y humana asistencia. Es comun opinion del capit. Omnes Fideles, y del capitulo Missas de consecrat. dist. 1. contra Angel. y Rosell. que sienta es solo pecado venial dexar vna, ó otra vez la Missa. Obliga este precepto en todas las Fiestas, y à todos los Fieles que tienen uso de razon, y que es vniversal; pero no obliga à los niños, y locos, porque no pueden estar con asistencia humana; ni à los Catecumenos, porque aun no están sujetos à la Iglesia. Lug. di. 22. sect. 1. De donde se resuelve:

1. Que no ay obligacion de oír el Sermon en la Parroquia propia, assi porque muchos Doctores no admiten, que haya precepto de esto, porque el Tridentino en el lugar citado dize: *Teneri ubi id commodè fieri potest*, como tambien porque si huvo alguna obligacion, està derogada por los Privilegios de los Regulares, y por la costumbre contraria. Suarez de Relig. tract. 1. lib. 2. cap. 16. Azor, Navar. Cen. Zerol. Trull. lib. 2. cap. 1. d. 4. Vid. Barbof. in Trident. sess. 24. cap. 4. Antes bien los Religiosos de Santo Domingo, y San Francisco, y todos los que participan de sus privilegios, predicando en sus Iglesias, pueden en qualquier tiempo del año conceder en nombre del Papa à sus oyentes diez y ocho años, y trecientos y veinte dias de indulgencia. Diana p. 4. tract. 4. resol. 22.

2. Que no ay obligacion de oír Missa Jueves, Viernes, ni Sabado Santo, ni en dias de Letanias. Suarez; disp. 88. sect. 5.

3. Que el dia de Navidad solamente ay obligacion de oír vna Missa. Suarez, Navar. Filliuc.

4. Que satisface el que en tiempo de Missa reza las Horas Canonicas, à que està obligado, ò la penitencia impuesta en la Confession, como tienen Suarez, Sanchez, Rodriguez, Filliucio, contra Cayetano, Silvestro, Armilla. La razon es, porque puede à vn tiempo satisfacerse à dos preceptos, como vimos arriba lib. 1. tract. 2. cap. 3. dub. 3. Y lo mismo lleva Reginaldo lib. 19. num. 14. del que se confiesa al tiempo de la Missa, con tal que tenga intencion de oirla. Pero Suarez d. 88. sect. 6. Azor cap. 7. q. 6. Gord. Lug. loco cit. y otros lo niegan, si puede diferir la Confession, y no es vigente la necesidad del precepto de ella. Lo mismo sienta Bonacina d. 4. q. ult. p. 11. Donde excusa la praxi contraria de algunos, ò por la necesidad de comulgar, ò por la intencion de oír otra Missa, ó finalmente por la buena fè con que proceden. Vide Bonacina.

5. Que satisfacen tambien al precepto los que sirven à la Missa, aunque vayan à traer lo necesario para ella: v.g. vino, hostia, incienso, &c. porque como estas cosas se ordenen à la Missa, no se juzga que están ausentes de ella

los

los que las proveen; con tal, que no se salgan de la Iglesia, ò à lo menos no se aparten mucho.

6. Que peca el que no oye Missa entera: si es pequena la parte que omite, venialmente; y mortalmente si es parte notable: v.g. la mitad, ò tercera parte de la Missa. Layman, y otros tienen por cosa recia condenar à pecado mortal al que assiste desde el Ofertorio al fin. Y añade, que comunmente excusan de pecado mortal à los que oyen desde el principio de la Epistola; y segun otros, desde el principio del Evangelio, hasta el fin de la Missa; ò desde el principio de esta, hasta la Comunión. Vease à Bonacina tom. 1. d. 4. q. ult. Lugo disp. 22. sect. 1. num. 3.

7. Que no peca, à lo menos mortalmente, el que oye sucesivamente la mitad de la Missa de vn Sacerdote, y la mitad de otro, como tiene Navarro cap. 21. Sà, Soio, Enriq. Diana part. 1. tract. 3. resol. 18. Bonac. disp. 4. q. ult. punct. 11. Hurtad. &c. y otros, contra Suarez, Coninch, y Fagundez; porque este tal oye Missa entera.

8. Mas el que oyese juntamente las dos mitades, ò las quatro partes de la Missa de diversos Sacerdotes, que estuvieren juntamente celebrando; esse no cumpliria con el precepto de oír Missa. Assi consta de la Proposicion cinquenta y tres del Decreto arriba citado.

8. Que no satisface el que en tiempo de Missa duerme, pinta, enseña, ò el que està detrás de vna pared, ò otro estorvo, en tal lugar que no se puede oír, ver, ò notar lo que se haze; porque este tal no se juzga que està moralmente presente. Pero satisface el sordo, y ciego, y qualquiera que aunque està detrás de puerta, ò columna, ò en ventana, ò fuera del Templo, està presente, de manera, que de las acciones exteriores puede colegir lo que haze el Sacerdote, atento al lugar en que se halla, aunque per accidens nada oya, vea ó entienda, y es parte por moral conjuncion de aquella muchedumbre, que se dize estar presente, y està à vista del Altar. Bonacina loco citato.

9. Que el que oye Missa deve estar atento, à lo menos virtualmente, y en confuso, de fuerte, que advierta en alguna manera lo que se haze. De aqui es, que el que ya entiende, yà parla, pero de manera que puede siempre advertir lo que se haze, aunque peque por la irreverencia, pero no se ha de condenar à pecado mortal. Y aun enseña Coninch 3. p. quast. 83. con Silvestr. Rosel. y Medina, que satisface el que voluntariamente està distraido toda la Missa; con tal que està presente, y exteriormente assiste con reverencia. Lo qual tiene por probable Layman, contra Suarez, Bonacina, y otros, Vease à Coninch loco cit. Lugo num. 26,

& 27. Vease acerca de esto arriba el lib. 1. trat. 2. cap. 3. dub. 2. 3. y 4.

10. Que el precepto de oír Missa se cumple en qualquier lugar, ora se oya en Parroquia, ora en Cathedral, ora en Iglesia de Regulares, ora en Oratorio privado, ora fuera de la Iglesia; porque la Iglesia solo manda, que se oya Missa, pero no el lugar en que ha de oírse: luego en qualquier lugar se cumple. Toled. li. 9. c. 7. Azor c. 6. Rod. Navar. Filliuc. Nuñus, Suarez, Coninch. Bonac. disp. 4. q. ult. pun. 12. num. 4. & plur. La qual doctrina, aunque es bastante cierta; pero por averla puesto en duda vn Moderno docto, despues de todos los Doctores citados se ha de examinar en duda particular, para que no se le origine à alguno escrupulo, ó conciencia erronea, por ser facil encontrar con el libro que la impugna.

D V D A IV.

Si ay obligacion de oír Missa en la Parroquia los Domingos, y Fiestas mas solemnes?

Respond. Que aunque es muy decente, pero que no ay obligacion. Es sententia comun de los Autores, (que se pueden ver en el caso vltimo de la duda passada,) y cierta, como dize Lugo disp. 22. sect. 1. num. 2. Aunque Marcancio la ponga en duda, y procure poner en ella escrupulo. In Cant. del mystico, trat. 4. cap. 7. & in resol. moral. cap. 8. La razon es, 1. Porque ningun precepto ay de esto. 2. Porque en el cap. ut Dominicus, se le manda al Parroco, que eche de la Iglesia antes de la Missa à los que despreciando à su Parroco proprio, quieren oír la allí. Luego quando no ay desprecio formal, será licito. 3. Porque en el cap. si quis, de consecrat. se les manda à los que tienen Oratorio en casa, que en las festividades mas solemnes oyan Missa en la Parroquia, ò en las Ciudades. 4. Porque la costumbre vniversal de los Fieles, de los Parrocos doctos, y de los Confesores (que no examinan de esto à los penitentes) no solamente infirma esto (es termino de Marcancio en el lugar citado) sino que lo enseña manifestamente. 5. Porque el Tridentino sess. 22. cap. 8. solamente dize, que se deve exortar al Pueblo, que frecuentemente acuda à las Parroquias, à lo menos los Domingos, y Fiestas mas solemnes; pero no dize que està obligado. Vease à Fagund. Lugo, Barbof. Zenedo, Trull. lib. 3. cap. 1. d. 6.

Ni son de embaraço las objeciones de Marcancio. La primera es, que el Derecho antiguo tiene determinado en contrario; porque Sixto Quinto, de tregua, & pace, manda, que

I

no

no prediquen los Mendicantes, que no ay obligacion de oír Missa en la Parroquia los Domingos, y Fiestas; porque de lo primero de Sixto, nada se concluye, pues no dize que ay obligacion, sino que solo prohíbe el predicar publicamente, que no la ay. Porque como sea muy puesto en razon, que el Pueblo oyga Missa en la Parroquia, y el persuadirle esto sea muy conveniente, no puede ser conveniente el disuadirlo, mayormente con publicidad, porque de ahí se podrian originar escandalos, y desprecios del Parroco propio: y esto es lo que quiso prevenir Sixto Quinto. Y dado caso que los Derechos antiguos tengan dispuesto lo que Marcancio pretende, están derogados por varios Privilegios, y por la costumbre universal recibida en contrario. Cayet. Lug. *ceter Auctores citat.*

Ni obsta lo segundo, que asirme que muchos Canonistas llevan su opinion; porque dado caso que antiguamente la sintieran algunos, pero en este tiempo dudo que la enseñen, despues de tantos, y tan dilatados Privilegios; despues de costumbre tan clara, y de tiempo tan largo; despues de las declaraciones de los Eminentísimos Cardenales, y de tan conocidos Decretos en contrario de los mismos Sumos Pontífices, como se verán en la respuesta siguiente.

Ni obsta lo tercero, el lugar que nos objeta el Concilio Tridentino, y es el que citamos en la respuesta pasada; como se ve claramente de sus mismas palabras, de la declaracion de los Eminentísimos Cardenales, y de la comun explicacion de los Doctores.

Respond. 2. Que no puede el Obispo obligar con censuras, multas, y otras penas, à oír Missa en la Parroquia. Es contra Marcancio en el lugar citado, donde dize: *Regulares ita communiter respondere, ut Privilegiatorum suorum sinbrias magnificent, & dilatent philantia.* Es tambien contra: *Auctorem Parochiani obedientis.* La razon es, porque el Obispo no puede (como dize Navarro) quitar, ni estrechar el derecho comun, y la costumbre general de todo el mundo. Assi lo enseñan los Autores siguientes. San Antonino *part. 2. tract. 9. cap. 10. §. 1. dub. 4. Silvest. verb. Missa, Toled. Layman lib. 4. tract. 7. cap. 3. & comm. omnes Theolog. & Canonista modern.* Y Azor *tom. 1. lib. 7. cap. 8. quest. 6. y Lugo d. 22. sect. 1.* traen en favor de la sentencia vna declaracion de los Cardenales sobre el Tridentino, que expressamente tiene: *Non posse Ordinarium multis, & penis cogere ad audendam Missam, vel contionem in propria Parochia, etiam in casu negligentia, & contumacia.* Y si no dà fee à estos dos Autores, como Regulares, podrá ver la misma declaracion en Barbosa sobre el Tridentino *sess. 22. cap. 8. de Sacrif.*

Miss. & sess. 24. de reformat. cap. 4. num. 12. Assimismo en el Tratado *de officio, & potestate Parochi*, donde el mismo Barbosa abraça esta sentencia, y cita à su favor mas de veinte Autores celebres, Theologos, y Canonistas, vnos Regulares, y otros no. Veanse las *Remissiones in Tridentinum*, del mismo Autor, impresas en Antuepia año 1644. à Zerola en la praxi Episcopal *part. 2. verb. Parochia, & part. 1. verb. Missa. §. 6.* Lo mismo con palabras claras confirma Clemente Octavo en vn Decreto suyo, hecho en 22. de Diciembre año 1592. con que diuine esta misma controversia, que se levanta en Duaco. Sus palabras son: *Præsenti nostro Decreto sancimus, licere secularibus, Christianisque Fidelibus uniuersis Missas diebus Dominicis, & Festis alijs maioribus audire in Ecclesijs, tam Fratrum Prædicatorum, quam aliorum Mendicantium, necnon etiam Collegij Societatis Iesu, iuxta eorum Privilegia, & antiquas consuetudines, dummodo id in contemptum Parochialium Ecclesiarum non faciant, & tam diutis Fratribus Prædicatoribus, ac Presbyteris dictæ Societatis, quam alijs privilegiatis, quibus id à Sede Apostolica indultum est, idoneis tamen, & ab Ordinario approbatis, peccata sua, etiam Quadragesimali, & Paschali, & quouis alio tempore, confiteri posse, &c.* Pero quien mas claramente quisiese ver estos, y semejantes Privilegios, vea (sin muchos otros) el Compendio de los Privilegios de la Compania de Jests, donde à mas de Leon X. están bien claras las palabras de Paulo III. en la Extravag. dada año 1549. en 1. de Noviembre, y comienza: *Licet debitum*, en que conceden à todos los Fieles de Christo, que asistieren à los Sermones en Templos de la misma Compania, que pueden en ellos libre, y licitamente oír Missa, y recibir los Sacramentos, sin que para esto estén obligados à ir à las Iglesias Parroquiales. Y para que ninguno admira que varios Pontífices ayan concedido tan grandes Privilegios à las Religiones, vea sus Bulas, en que hallará gravísimos motivos para concederlos. Y si no ruviese lugar, ò gusto de verlas, considere à lo menos, que le mostó Dios à Inocencio Tercero, que Santo Domingo, y San Francisco sustentavan la Iglesia de San Juan de Letrán, quando estava para venirse à tierra. Considere tambien, que como en otro tiempo llevó el trabajo, y diligencia de los Regulares la doctrina del Evangelio à varias partes del mundo, assi no se huiera conservado mucho sin su industria, ò à lo menos no huiera florecido tanto. Y finalmente, para que nadie lleve mal que los Regulares desbendan sus Privilegios, deve suponer, que sin consentimiento de la Sede Apostolica no puede renunciarlos, ò cederlos, como se puede ver *lib. 2. Decret. tit. 43. de arbit. cap. 5.* Y si tal hiziesen, à más

à más de que seria irrito, pecarian, porque harian injuria à su Religion, y à toda la Iglesia.

Aora responderè breuemente à los argumentos de Marcancio.

1 Alega la autoridad de vn Padre Capuchino, que escriuió vn libro del Parroquiano obediente. Respondo, que para contrapesarla me parece que sobran las muchas, y graves de tantos Autores como hemos alegado.

2 Dize, que esta es la praxi de muchos Obispos, fundada en el Derecho antiguo, y en el nuevo, del Tridentino en el lugar citado, *sess. 22. y sess. 24.* donde establece, que cada vno está obligado à asistir en su Parroquia para oír la palabra de Dios, y los rudimentos de la Fè; estos se enseñan en la Missa en los mas de los Pueblos pequeños, luego pueden ser compelidos todos à oír Missa en sus Parroquias.

Respondo lo primero, que esta praxi (si la ay en alguna parte) es de pocos, y contraria à la praxi comun de los Obispos en todos los Reynos, y Provincias, y à mas de esto à la del Sumo Pontífice.

Respondo lo segundo, que esta praxi no se funda en Derecho antiguo, porque si alguno huvo, está derogado por los Privilegios, y abrogado por la costumbre. Ni en Derecho nuevo; porque el Tridentino en el lugar citado, hablando de los Sermones, y Catecismo, no haze mencion de la Missa; y en las cosas penales no vale la ilacion. Y porque el mismo Tridentino añade: *Si commodè fieri potest*; lo qual se dexó Marcancio en la cita, conduciendo tanto à la question. Y porque la universal costumbre de la Iglesia enseña, que aun en quanto à los Sermones, no está recibida la obligacion por ventura, porque regularmente *commodè fieri poterat*, como notó luego en el lugar citado. Ni comunmente se enseña el Catecismo en la Missa, sino por ventura en algunas Aldehuellas, en donde no se ofiece esta question entre los Regulares, y los Parrocos. Finalmente, no se sabe si los Obispos de quienes habla Marcancio, son por ventura de aquellos de quienes Pio Quinto en la Bula: *Et si Mendicantium*, forma quejas, porque debiendo tratar los Obispos con tanta razon, reuerencia, y abrigo à las Religiones de los Mendicantes, no solamente se olviden ellos de esto, sino que antes torciendo à depravado sentido las palabras del Tridentino, las incomodan, y perturban.

3 Cita vnos Decretos de la Synodo Leonense, y Namurcense; y añade: *Quien se atreuerà à condenar estos Decretos, y à los Padres de esta Synodo, entre los quales huvo muchos Theologos?*

Respond. Que estos Decretos, y otros se

mejantes (si los ay) han de entenderse, que no se oyga la Missa fuera de la Parroquia con desprecio del Parroco; y si ay otros que tengan otro sentido, no están recibidos, ò están abrogados. Assi lo sienten comunmente los Autores citados. Puedense ver Lugo, Barbosa, Zerola; y es muy digno de ser leído el librito de Francisco Fontano, Predicador del Rey, que se intitula: *Responsa ad quædam quædam primarij Prælati, &c.* y se imprimió primero en Francès año 1625. y despues traducido en Latin, se bolvió à dar à la Estampa en Viena de Austria, en la Imprenta de Miguel Riccio, año 1634. Dexo las demás razones con que pretende persuadir, pero sin poner obligacion que se frequente la Parroquia; porque siendo esto tan puesto en razon, y tan decente, no es mi animo impugnarlo, sino evitar que no se proceda con conciencia erronea, para que no se frecuenten los Templos de las Parroquias en persuasion de que ay obligacion; ni los de los Regulares con aprehension de que es pecado.

D U D A V.

Quæ causas excusan de oír Missa?

Respond. Que dos son las causas que excusan, y aviendo vna de ellas, ni está vno obligado à procurar que se le diga Missa en el Altar portatil, aunque tenga privilegio; ni à rezar entre tanto, en lugar de la Missa, otras oraciones, aun que este sea buen consejo. Assi lo tienen Navarro *cap. 13.* Suarez, Filliuc. *tract. 5. cap. 5. quest. 11.* y otros.

La primera causa es, impotencia *simpli-citer*, ò moral, ò dificultad de incomodidad notable propia, ò agena del cuerpo, de los bienes, y tambien del honor: porque esta es la mente de la Iglesia, que manda como Madre discreta, y benigna. Bonac. *disp. 4. quest. ult. p. ult.*

La segunda causa es, qualquier motivo puesto en razon, el qual *bona fide*, piensa vno que le excusa. De donde se resuelve: Suarez *in 3. part. sess. 6. cap. 5.* Layman, Bonacina, *loc. cit.*

1 Que están excusados de oír Missa los navegantes, y los presos, los enfermos, y convalecientes, quando les es dañoso el salir de casa. Tambien los excomulgados, y entredichos; de los quales trataremos en su lugar.

2 Que assimismo están excusados los que están de guarda en Exercitos, Ciudades, los que guardan ganado, ò algun niño (que no puede estar quieto en la Iglesia, sin alborotar à los demás) ò la casa, se quedan para el consuelo de los enfermos, ò tienen obligacion de